

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE COSTAS
EJECUTANTE:	ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ
EJECUTADO:	MARINA AMAYA DE OROZCO
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO AVALÚO – ORDENA PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES.
RADICACIÓN.	No. 20001.31.10.002.2004.00102.00

Valledupar, Cesar, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Por medio de escrito que antecede, el apoderado judicial de los sucesores procesales ENRIQUE ANTONIO y MARÍA JOSÉ OROZCO QUINTERO, solicitan que se adicione el auto del 03 de junio de 2021 por haberse omitido emitir pronunciamiento frente a las peticiones primera y tercera del memorial del 31 de mayo de 2021.

Lo atinente al trámite de adición de providencias judiciales se encuentra regulado por el artículo 287 del CGP, compendio normativo que establece que para que proceda esta debe ser promovida dentro del término de ejecutoria de la providencia a adicionar, escenario procesal que se verifica dentro del asunto.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del sublite, encuentra el Despacho que, en efecto, se resolvió lo relativo a agregar el Despacho Comisorio surtido, sin embargo, nada se dijo acerca de los puntos a que hace referencia el petente, por lo que en esta oportunidad se adicionará la referida providencia.

Dentro de sus solicitudes presentaron el avalúo del inmueble rural denominado “La Argentina Lote número 1” identificado en el municipio de San Diego – Cesar por el monto del bien, es decir por la suma de \$470’415.000,00 Mcte. Precisa aclarar, que en virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 444 del CGP, son dos las oportunidades que concede la citada norma a las partes para presentar los avalúos en esta clase de proceso. Ellas son:

La primera, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la orden de seguir adelante la ejecución o dentro del mismo termino después de consumado el secuestro.

Para el caso particular, la orden de seguir adelante la ejecución fue proferida el 07 de junio de 2013, primera oportunidad para presentar el avalúo y no se hizo; la diligencia de secuestro fue practicada el 10 de noviembre de 2020, por parte de la Inspección de Policía de ese municipio; segunda oportunidad y tampoco se hizo uso de ella para aportar el avalúo. Solo hasta el día 31 de mayo de 2021 fue presentado el plurimencionado avalúo, cuando ya habían vencido con creces los 20 días a que refiere la norma; lo que a todas luces deriva en la extemporaneidad de la solicitud del avalúo.

Recuérdese que en virtud del principio de eventualidad que permea el aparato judicial, los términos que la norma establece para adelantar las gestiones dentro del trámite de los procesos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo tanto, de estricto cumplimiento por los

funcionarios judiciales y por las partes que en el intervienen; ello de conformidad con lo estatuido por el artículo 117 del CGP.

Verificado lo anterior, corresponde al Despacho darle aplicación a lo previsto por el numeral 6° del artículo 444 ibídem, es decir, establecer el avalúo del mencionado bien de acuerdo al avalúo catastral incrementado en un 50% y para ello, se oficiará al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin que allegue con destino a este proceso el certificado catastral del inmueble rural denominado “La Argentina Lote número 1” identificado en el municipio de San Diego – Cesar e identificado con Folio de matrícula inmobiliaria no. 190-112655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y Código Catastral 20750000100020186000.

Por otra parte, y como quiera que fue debidamente aprobada la liquidación de crédito presentada dentro del expediente, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en estado pendiente de pago dentro del *sublite* al apoderado judicial del extremo ejecutante dada la facultad de recibir conferida en el mandato visible a folio 1356 del expediente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho adicionará la providencia calendada 03 de junio del presente año, en el sentido de rechazar por extemporáneo el avalúo presentado por las partes y se establecerá el valor del mismo de acuerdo a la norma en cita; también se ordenará la entrega de los títulos judiciales, por ser el momento procesal para ello.

En consideración a lo anterior, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIÓNENSE el proveído del 03 de junio de 2021 por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el avalúo presentado por las partes en relación con el bien inmueble rural denominado “La Argentina Lote número 1” identificado en el municipio de San Diego – Cesar e identificado con Folio de matrícula inmobiliaria no. 190-112655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y Código Catastral 20750000100020186000, para lo cual se le conferirá el término de cinco (05) días.

TERCERO: Oficiese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin que allegue con destino a este proceso, certificado de avalúo catastral del del inmueble rural identificado plenamente en el numeral anterior; para ello se le confiere el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibo

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en estado pendiente de pago dentro del asunto en favor del mandatario judicial del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff62ff34801265bbb35f52c49482fb259592748c0ade0513524ad6be619a1ee

Documento generado en 15/07/2021 06:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>